

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelada

v.

ERIC DELGADO TORRES

Demandado-Apelante

KLAN202000087

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.
E CD2018-0055

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2020.

El señor Eric Delgado Torres (apelante) comparece a este foro intermedio mediante Recurso de Apelación, en aras de que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 10 de diciembre de 2019 en el caso del título. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y ordenó al apelante a pagarle la suma reclamada por ésta y le impuso el pago de honorarios e intereses legales.

BPPR ha presentado su Alegato en Oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso apelativo y procedemos con su adjudicación. Adelantamos, que hemos colegido confirmar el dictamen apelado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

I.

El 30 de enero de 2018, Banco Popular de Puerto Rico presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el señor Delgado Torres. En síntesis, alegó incumplimiento por parte del apelante en el pago de tres (3) cuentas rotativas de tarjetas de créditos identificadas 4549002197447044, 4549002174828141 y 377810304173286. En respuesta, el apelante presentó, por derecho propio, *Contestación y Solicitud de Desestimación de Demanda*. Negó las alegaciones expuestas por BPPR. A su vez, sostuvo que BPPR no presentó prueba fehaciente que demostrara relación contractual entre las partes. BPPR replicó a la moción de desestimación del apelante. El señor Delgado Torres compareció con un escrito en Contestación a la Réplica.

Luego de múltiples incidentes procesales, BPPR y el apelado, presentaron su *Informe sobre Conferencia Preliminar*¹, en el cual estipularon los siguientes hechos:

**PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN
VISA #4549002197447044**

1. Que el demandado solicitó y se le aprobó una tarjeta de crédito con Banco Popular.
2. Que existe un balance adeudado de la tarjeta VISA por la suma de \$17,745.15.
3. Que hizo compras y adelantos en efectivo.
4. Que realizó pagos a la cuenta.

**SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN
VISA #4549002174828141**

1. Que el demandado solicitó y se le aprobó una tarjeta de crédito con Banco Popular.
2. Que existe un balance adeudado de la tarjeta VISA por la suma de \$7,912.14.
3. Que hizo compras y adelantos en efectivo.
4. Que realizó pagos a la cuenta.

**TERCERA CAUSA DE ACCIÓN
AMERICAN EXPRESS #377810304173286**

1. Que el demandado solicitó y se le aprobó una tarjeta de crédito con Banco Popular.
2. Que existe un balance adeudado de la tarjeta VISA por la suma de \$7,665.52.
3. Que hizo compras y adelantos en efectivo.
4. Que realizó pagos a la cuenta

¹ Informe presentado el 24 de enero de 2019.

El 15 de febrero de 2019, el apelante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitó la desestimación sumaria de la demanda, la eliminación de los balances adeudados de las tarjetas de créditos objeto del presente pleito y que el foro primario ordenara a BPPR a reportar a todas las agencias de crédito que eliminen los reportes de créditos realizados en su contra a causa de la deuda dineraria que le imputa BPPR. Para sustentar su posición incluyó diversos documentos complementarios. En su moción, el apelante incorporó varios hechos que entendió son no controvertibles, entre estos, la siguiente:

2. El Banco Popular de Puerto Rico emitió tres tarjetas de crédito a favor de Eric Delgado Torres identificadas como sigue; (Visa #4549002197447044) por la cantidad de \$17,745.15 otorgada el 13 de agosto de 1997, (Visa #4549002174828141) por la cantidad de \$7,912.14 otorgada el 1 de septiembre de 1988 y (American Express #0377810304173286) por la cantidad de \$7,665.52 otorgada el 11 de septiembre de 1988.

El 8 de marzo de 2019, BPPR presentó *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia*. Afirmó que no procedía en Derecho la moción presentada por el apelante y que por el contrario, el foro primario debía declarar sentencia a su favor. En apoyo a su contención, proporcionó multiplicidad de documentos. El 18 de marzo de 2019, el foro primario emitió *Resolución* denegando las solicitudes de BPPR y del apelante. En su dictamen, consignó las siguientes Determinaciones de Hechos No Controvertibles:

1. Banco Popular emitió tres tarjetas de crédito a favor del señor Delgado Torres identificadas como sigue: (Visa #45490021974470744) por la cantidad de \$17,745.15 otorgada el 13 de agosto de 1997, (Visa #4549002174828141) por la cantidad de \$7,912.14 otorgada el 1 de septiembre de 1988 y (American Express #377810304173286) por la cantidad de \$7,665.52 otorgada el 11 de septiembre de 1988.
2. Banco Popular inició y realizó gestiones de cobro por conducto de sus oficiales e intercambió comunicaciones vía telefónica y por correo electrónico con Eric Delgado durante el periodo de 05/07/2017 hasta 31 de mayo de 2017.

3. El señor Delgado envió una carta al Banco Popular a la atención de Aníbal Martínez con fecha 5 de mayo de 2017, solicitando un acuerdo transaccional mediante el establecimiento de un plan de pagos. Esta misiva fue enviada previo a instada la primera acción extrajudicial.
4. El 29 de mayo de 2017, el señor Delgado envió otra carta al Banco Popular a la atención de Vivian Román, donde le solicita al Banco Popular establecer una modificación mediante un plan de pago. Esta misiva fue sometida previo a instada la primera acción extrajudicial.
5. Banco Popular presentó su primera acción extrajudicial en cobro de dinero por las tres tarjetas de crédito mediante misiva enviada al señor Delgado con fecha 16 de junio de 2017.
6. El señor Delgado por su parte respondió a la primera acción extrajudicial mediante misiva con fecha de 28 de junio de 2017, en la cual expresa no reconocer las cantidades reclamadas ni la veracidad de las mismas y le solicita al demandante que presente toda documentación legal que demuestre la relación contractual entre las partes.
7. Banco Popular presentó declaración jurada suscrita por Lourdes Mojica Fernández con fecha de 23 de enero de 2019, donde en términos generales juramenta que el Banco Popular no logró localizar ningún documento contractual referente a las tarjetas de crédito por lo que entiende que las mismas se extraviaron, dañaron o fueron destruidas, peor que las mismas si existían y mantuvieron en custodia por cinco años y que luego fueron almacenados en microfichas por un tercero y que desconocen su paradero y el nombre del suplidor que brindaba este servicio al Banco Popular.

Tras diversos trámites, el 1 de octubre de 2019, BPPR incoó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Señaló que procedía resolver sumariamente el pleito porque el apelante estipuló en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio (Informe)* que:

1. solicitó las tres tarjetas de crédito que les fueron aprobadas,
2. hizo compras y adelantos en efectivos de dichas tarjetas,
3. realizó pagos a las cuentas de las tarjetas de crédito y
4. respectivamente, adeuda en cada una de ellas \$17,745.15, \$7,912.14 y \$7,665.52.

Además, sostuvo que la *Resolución* dictada el 18 de marzo de 2019, así lo consignó como hechos incontrovertidos. Adujo que por tanto, resultaba innecesaria la celebración de un juicio en su fondo. Esto, porque a base de las estipulaciones y las determinaciones de

hechos incontrovertidos realizados por el foro sentenciador, no existía controversia real en cuanto a los sucesos materiales.

El 16 de abril de 2019, el apelante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, en Solicitud de Transferencia de Juicio en su Fondo y Otros Particulares*. La moción expresa, entre otros asuntos, que el señor Delgado Torres contrató un representante legal para que lo asistiera en los procedimientos judiciales y que este al examinar el *Informe Sobre Conferencia Preliminar*, se percató de que se incluyeron hechos estipulados, que se encontraban controvertidos en otras partes del escrito. Indicó que dichos hechos son los que se encuentran en controversia. Apuntó que retiraba las estipulaciones 1 y 2 de las causas de acción primera, segunda y tercera así establecidas en el *Informe*. Señaló que el retiro obedecía a que fueron propuestas por BPPR y que el apelante como se representaba por derecho propio, pensó que dichas aseveraciones eran meras alegaciones del apelado.

Posteriormente, no conteste con la moción de Banco Popular, el apelante el 23 de octubre de 2019, se opuso. Esgrimió que BPPR, de forma acomodaticia omitió que existe controversia sobre su incumplimiento con la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, y con el Reglamento Núm. 6070 de 28 de diciembre de 1995, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En cuanto a las estipulaciones, arguyó que fueron realizadas cuando se representaba por derecho propio y que en ese momento carecía de asesoramiento legal. Nuevamente señaló que las estipulaciones resultaban contradictorias con los argumentos presentados en el *Informe*.

El 10 de diciembre de 2019, el foro primario, dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la acción judicial en cobro de dinero entablada por BPPR. En el dictamen, condenó al apelante a pagar

en la primera causa de acción, la cantidad principal de \$17,745.15, más por concepto de honorarios de abogado la cantidad de \$1,1774.00; en la segunda causa de acción, la cuantía principal de \$7,912.14, más honorarios de abogado en la cantidad de \$791.00; y por la tercera causa de acción, la cantidad principal de \$7,665.52, más honorarios de abogado en la cantidad de \$766.00. También impuso el pago del interés legal a razón del 6.50%.

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro revisor mediante un *Escrito de Apelación*. Nos señala que el Tribunal de Primera Instancia erró:

al dictar Sentencia Sumaria en el caso de epígrafe, existiendo controversias materiales de hechos, específicamente sobre la existencia de prueba documental que demuestre el cumplimiento de la parte demandante con los requisitos de ley y reglamentarios para l[a] emisión, operación y administración de las tarjetas de crédito; y la legitimidad del otorgamiento de dichas tarjetas.

al acoger las estipulaciones comprendidas en el Informe de Conferencia Preliminar, aun cuando las mismas estaban siendo controvertidas en el propio escrito y la parte demandada había retirado las mismas.

II.

-A-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria se encuentra regulado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Su propósito es proveer “una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los cuales no exista un conflicto o controversia genuina de hechos materiales”. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Particularmente, las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, permiten que las partes puedan presentar una moción con el fin resolver la controversia sumariamente ante el foro primario. 32 LPRA Ap. V R. 36.1; 32 LPRA Ap. V R. 36.2. Por su parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, establece que “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en

unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversial real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica”. 32 LPRA Ap. V R. 36.3; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015).

De existir hechos materiales en controversia, el foro revisor no debe dictar sentencia sumaria. Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia, “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Asimismo, “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Íd.* Consecuentemente, el promovente de “que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos”. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Así pues, quien solicite se dicte sentencia sumaria tiene el peso de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de hechos materiales en controversia. *Íd.* Ante la ausencia de controversia, procede, como cuestión de derecho, se dicte sentencia a su favor. *Íd.*; *Hurtado v. Osuna*, 138 DPR 801, 809 (1995). En vista de ello, la parte opositora deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan las alegaciones presentadas por el promovente. Por tanto, “las meras afirmaciones no bastan”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 677; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016).

A tenor con lo anterior, procede resolver una contención judicial sumariamente, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter, supra; Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra.* Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra,* citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión, supra,* pág. 213. Es decir, “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. Íd. Consecuentemente, el promovente de “que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos”. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao,* 197 DPR 656, 663 (2017).

Por último, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter,* 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019). En consecuencia, “nuestra revisión es una de *novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esta forma, “si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho”. Íd.; *Meléndez González et al. v. M. Cuevas,* 193 DPR 100, 118 (2015). En suma, al realizar nuestra función revisora debemos determinar “si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el

derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

-B-

Por otra parte, en nuestra jurisdicción, “[l]as estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439 (2012); *Mun. De San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007). Estas, son favorecidas “porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de controversias jurídicas”. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*; *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 693 (2001). Es por tal razón, que “las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil”. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*.

Existen tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación, y (3) las que proponen determinado curso de acción. *Mun. San Juan v. Prof. Research, supra*; *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230 (1975).

El primer tipo de estipulación, trata sobre admisiones de hechos y tienen el efecto de dispensar a la parte de probar tales hechos. Dicho en otras palabras, “cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo”. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*; *Díaz Ayala et al. v. ELA, supra*. Esta modalidad de estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso.

Ahora, una vez un hecho es estipulado, la parte no puede ser impugnarlo con posterioridad. La estipulación de un hecho, de ordinario, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga

tanto a las partes como al tribunal. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, pág. 440; *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).

La segunda clase de estipulaciones, tiene el efecto de reconocer derechos. Por su parte, el tercer tipo de estipulaciones, trata sobre materias procesales. En esta última, las partes pueden estipular la forma y manera en que llevará determinado trámite procesal.

III.

En el presente caso, el apelante en la discusión conjunta de los errores, señala que el foro sentenciador incidió al descansar en unas estipulaciones que fueron controvertidas. Alega que su intención no fue estipular la existencia de la deuda ni reconocer su validez o legalidad. Reitera su posición de que aun cuando se tomasen por ciertas las estipulaciones, existen hechos materiales en controversia que impiden la resolución sumaria del pleito.

Para contradecir lo antedicho, Banco Popular señala que de los documentos que acompañaron la solicitud de sentencia sumaria del apelante; surge indubitadamente la aceptación de la obligación contractual, los pagos realizados y el monto adeudado en cada tarjeta de crédito. Sostiene que el TPI formuló las determinaciones de hechos basándose precisamente en las propias alegaciones que el apelante propuso en la *Moción de Sentencia Sumaria*, así como de los documentos que utilizó como complemento. De ahí que la corte primaria actuara conforme a Derecho.

En el dictamen apelado, el juzgado de primera instancia incorporó las siete determinaciones de hechos que previamente había dejado claramente establecidas en la Resolución, más incluyó las estipulaciones de hechos que Banco Popular y el apelante consignaron en el *Informe sobre Conferencia Preliminar*.

Como es sabido, el sistema adversativo puertorriqueño reconoce que las estipulaciones “son admisiones judiciales que

implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas”². De entrada, es importante resaltar que una parte puede desistir formalmente de cualquier contención mediante una admisión de hechos. La estipulación de un hecho implica el relevo de prueba sobre ese suceso. Por tanto, una vez estipulado un hecho, no puede ser impugnado.

Un minucioso examen del expediente ante nuestra consideración, revela que el Tribunal de Primera Instancia no descansó meramente en las estipulaciones que el apelante posteriormente pretendió retirar, sino que estas fueron discutidas en la vista celebrada el 28 de enero de 2019³. Además, la vasta mayoría de las determinaciones acogidas por el Tribunal de Primera Instancia fueron provistas por el propio apelante. Es decir, estas surgen, no tan solo de las estipulaciones alcanzadas por las partes y plasmadas en el *Informe*, sino que el apelante las reiteró judicialmente. Incluso, tal y como sostiene BPPR, el propio apelante proveyó las mismas en su *Moción de Sentencia Sumaria*, a través de la documentación complementaria en que se apoyó para sustentar los hechos que propuso y que entendía eran unos incontrovertidos.

Las estipulaciones extrajudiciales indicadas en el *Informe* y las admisiones judiciales desglosadas en las determinaciones de hechos incontrovertidos propuestos por el apelante, tuvieron el efecto de dispensar a BPPR de probar las alegaciones contenidas en la *Demanda*. Particularmente, el apelante relevó a BPPR de probar la relación contractual entre las partes; la solicitud y aprobación de las tres tarjetas de crédito; así como el monto adeudado en cada una de ellas. No puede en esta etapa procesal retractarse. Como

² *Rivera Menéndez v. Action Service, supra; Mun. De San Juan v. Prof. Research, supra.*

³ *Moción Asumiendo Representación Legal, en Solicitud de Transferencia de Juicio en su Fondo y Otros Particulares. Recurso de Apelación KLAN202000087, Apéndice H, pág. 66 .*

vimos, una vez hechas las estipulaciones, constituyen una admisión sobre su veracidad y obligan tanto al Tribunal como a las partes.

En suma, las estipulaciones alcanzadas provocan la inexistencia de hechos medulares en controversia. Nuestro ordenamiento jurídico procesal sustantivo avala la resolución sumaria de una contención judicial cuando no existen hechos esenciales y sustanciales en controversia. Entendemos que, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al dar por finalizada la contención de epígrafe sin que se hubiese celebrado un juicio plenario, puesto que como cuestión de derecho procedía la adjudicación sumaria. Lo cierto es que, la actuación del foro primario se encuentra sustentada en los documentos que conforman el legajo, así como en el marco legal previamente delineado.

IV.

Por los fundamentos antes provistos, se CONFIRMA el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones